

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 2023-00202 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, contra el auto adiado 10 de agosto del 2023, por el cual se ordenó librar los oficios de aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, conforme se dispuso en auto del 25 de abril del mismo año.

**II. ANTECEDENTES**

1. El recurrente adujo en lo medular que, el auto que admitió la presente solicitud, fue recurrido en su oportunidad, en razón a que la deudora se acogió a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, dicho medio de impugnación a la fecha no ha sido resuelto y, por el contrario, se ordenó mediante el auto opugnado la emisión de los oficios de captura a la SIJIN, en consecuencia, solicitó la revocatoria de la mentada decisión, pues no hay lugar a emitir los oficios allí ordenados, hasta tanto se resuelva lo pertinente frente al recurso presentado hace cuatro (4) meses.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, quien, dentro del término legal respectivo permaneció silente.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio y de la revisión minuciosa de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se advierte que la decisión censurada habrá de revocarse, pues, ciertamente, contra el auto adiado 25 de abril de 2023, por el cual, se admitió la presente solicitud de aprehensión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del abogado Wilmer David Ramírez Pérez, quien alegó actuar como vocero judicial de la demandada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, sin embargo, no acreditó de forma fehaciente dicha calidad, ya que no arrió el poder otorgado por la precitada deudora que lo habilitará actuar en el presente asunto.

En ese sentido, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se requirió al togado para que en el término de cinco (5) días allegara el poder conferido por la demandada, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, con la presentación personal del poderdante ante notario a las voces del canon 74 del Estatuto Procesal Civil. Sin que a la fecha el precitado profesional del derecho haya dado cumplimiento a la mentada orden.

Por lo anterior y comoquiera que la orden emitida en auto del 25 de abril de 2023 a la fecha no se encuentra ejecutoriada, por cuanto se interpusieron los recursos de ley sin que éstos hayan sido resueltos, deviene improcedente disponer la ejecución de las mismas, conforme se indicó en el auto censurado, por lo cual, habrá de revocarse la citada decisión, y en su lugar, requerir por **ÚLTIMA VEZ** al abogado **Wilmer David Ramírez Pérez**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de mayo del año en curso, consistente en la presentación en debida forma del poder conferido por la señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, so pena de no tener por presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra el auto del 25 de abril del mismo año.

**3.** Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia se niega la concesión del recurso subsidiario de alzada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 10 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, requerir por **ÚLTIMA VEZ** al abogado **WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de mayo del año en curso, consistente en la presentación en debida forma del poder conferido por la señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**, so pena de no tener por presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra el auto del 25 de abril del mismo año.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

**Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 111 de 22 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbb5d0eb4d7c52f791e1027f329fde019df8e34664aecb8b1c604ae403c0e4**

Documento generado en 21/09/2023 11:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**